

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

*JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD*  
Bogotá, D. C. Junio veintinueve (29) de dos mil

veintiuno (2021).

**No.110014003012-2021-00450-00**

**REF: ACCIÓN DE TUTELA**

**ACCIONANTE: VANESSA CAROLINA GUTIERREZ ROMERO en representación de MARIA ELIZABETH GUTIERREZ ROMERO**

**ACCIONADO: NUEVA E. P. S. y CLÍNICA REMY I. P. S. S. A. S.**

**1º. PETICION.-**

La señora **VANESSA CAROLINA GUTIERREZ ROMERO en representación de MARIA ELIZABETH GUTIERREZ ROMERO** instauró acción de tutela con el fin de que se le protejan sus derechos fundamentales a la vida, salud e integridad personal, ordenándosele a **NUEVA E. P. S. y CLÍNICA REMY I. P. S. S. A. S.**, agendar en el menor tiempo posible, habida cuenta de la urgencia de los exámenes, las citas por psiquiatría y a favor de la señora MARIA ELIZABETH GUTIERREZ ROMERO, informándosele los trámites y/o actos de preparación para las citas que requiere su representada y según la orden medica de 01 de Junio de 2021 de la accionada NUEVA EPS.

**2º.- HECHOS**

Relata la tutelante que la señora MARIA ELIZABETH GUTIERREZ ROMERO, fue declarada interdicta mediante sentencia del 19 de Julio de 2010 dentro del Radicado 2009-826 del Juzgado 11 de Familia del Circuito de Bogotá D.C., nombrándose como curador principal a su progenitor ISAAC GUTIERREZ MARTINEZ y a ella como suplente, refiriendo que su padre, como curador principal de la nombrada falleció el día 12 de abril de 2021.

Indica que con ocasión al fallecimiento de su progenitor, su hermana y representada requiere de una serie de exámenes de psicología y psiquiatría que certifiquen su incapacidad actual, por lo que solicitó a la accionada NUEVA EPS las citas médicas para su hermana y representada y en pro de cumplir dicho requisito, por lo cual iniciaron las citas con médico general y quien a su vez la remitió a psicología, siendo enviada a la IPS CLINICA REMY IPS, para que estos fueran quienes practiquen los exámenes pertinentes.

Informa que se realizaron las gestiones correspondientes desde el mismo día para la cita médica, sin que en ninguna de las líneas telefónicas que le fueron suministradas se hubiera tenido éxito o resultado alguno para el agendamiento de la cita médica.

Refiere que desde la fecha en que se remitió y hasta la fecha de la presente, ha tratado por todos los medios pertinentes y disponibles para que le asignen tal cita psiquiátrica para su representada y dada la urgencia de los mismos, sin que tenga éxito mínimo con dicha gestión.

Aduce que tal omisión en la prestación del servicio pone en riesgo la integridad y salud de su representada, habida cuenta que de tales exámenes depende la prestación del servicio de salud, la sucesión de los derechos de su progenitor y en general, prestaciones y servicios axiales para la salud física y cognitiva de su representada.

Comenta que su prohijada es una persona que por su discapacidad cognitiva, depende total y exclusivamente de ella como su curadora, que por demás es madre cabeza de familia, de quien depende su representada, su menor hijo y ella, razón por demás que la imposibilita para trasladarse de manera seguida a dicha IPS.

### **3. TRAMITE DE LA ACCION**

Por auto del 21 de Junio del año en curso, se admitió a trámite la solicitud, se tuvo en cuenta las pruebas documentales aportadas y se le comunicó a la accionada para que ejerciera su derecho a la defensa.

La accionada NUEVA E. P. S. S. A. S., en su respuesta indicó que han venido asumiendo todos los servicios médicos que ha requerido **MARIA ELIZABETH GUTIERREZ ROMERO** en distintas ocasiones para el tratamiento de todas las patologías presentadas en los periodos que ha tenido afiliación con la EPS, siempre que la prestación de dichos servicios médicos se encuentre dentro de la órbita prestacional enmarcada en la normatividad que para efectos de viabilidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud ha impartido el Estado colombiano.

Refieren que garantizan la prestación de los servicios de salud dentro de su red de prestadores según lo ordenado por el médico tratante y de acuerdo con la Resolución 2481 de 2020 y demás normas concordantes.

Enfatizan en que NUEVA EPS no presta el servicio de salud directamente, sino a través de una red de prestadores de servicios de salud contratadas,

Aducen que NUEVA EPS no ha vulnerado los derechos constitucionales de carácter fundamental de los accionantes, ni ha incurrido en una acción u omisión que ponga en peligro, amenace o menoscabe sus derechos. Todo lo contrario, se ha ceñido en todo momento a la normatividad aplicable en materia de Seguridad Social en Salud.

Solicitan denegar la presente acción constitucional.

Por su parte, la tutelada REMY I.P.S. S.A.S., en su derecho de defensa indicó que son una Institución prestadora de servicios de salud (I.P.S.) de II nivel de atención, dedicada exclusivamente a la atención de paciente psiquiátrico de conformidad con su habilitación.

Resaltan, que actualmente cuentan con un contrato de prestación de servicios con la aseguradora accionada para la atención de pacientes con compromiso psiquiátrico, por lo que siendo una I.P.S., no son los encargados de autorizar servicios como institucionalizar, afiliar y/o autorizar tratamientos médicos, exámenes, procedimientos, intervenciones, transporte, entre otros, al paciente; sino que es una decisión exclusiva del asegurador, en este caso la E.P.S., a la cual pertenece el paciente y el ente territorial correspondiente. En ese sentido, la I.P.S. no puede ser vinculada dentro del proceso de la referencia.

Refiere que el 22 de junio de 2021, a través de La Oficina del Sistema de Información y Atención al Usuario SIAU, se establece contacto telefónico con la tutelante a quien se le confirmó asignación de cita con psiquiatría para la paciente MARIA ELIZABETH GUTIÉRREZ ROMERO quedando para el día 23 de Junio de 2021 a las 8:15 am en la modalidad presencial.

Aducen que se debe excluir a REMY I.P.S. S.A.S. del proceso de tutela pues son un Prestador de Servicios, no un asegurador, que es a quien corresponde expedir las autorizaciones respectivas. Las IPS en Colombia sólo están obligadas a prestar los servicios autorizados por las EPS con las cuales tenga obligaciones contractuales y dependiendo de los cubrimientos respectivos.

#### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA.**

Se tiene dicho en forma reiterada y constante, que la acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política, tiene como fin proteger a los gobernados, mediante un procedimiento preferente y sumario, en sus derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en este último caso en la forma señalada por la ley.

Significa lo anterior y así lo ha sostenido repetidamente la jurisprudencia, que la acción de tutela tiene como fin primordial amparar, corregir o prevenir los actos u omisiones de las autoridades públicas, que impliquen violación o amenaza de los derechos constitucionales fundamentales plenamente establecidos, lo cual se hace extensivo contra personas particulares cuando de ellas proviene la conducta mediante la cual se quebrante el derecho o se atente contra él, si su actividad afecta grave y directamente el interés general, o el solicitante se encuentra en estado de subordinación o indefensión (art.42 Decreto 2591 de 1991).

Sobre el particular, se ha instaurado el presente mecanismo constitucional, con el objeto de que se le ordene a NUEVA E. P. S. S. A. y a la **CLÍNICA REMY I. P. S. S. A. S.**, agendar en el menor tiempo posible, habida cuenta de la urgencia de los exámenes, las citas por psiquiatría a favor de la señora MARIA ELIZABETH GUTIERREZ ROMERO, informándosele los trámites y/o actos de preparación para las citas que ésta requiere y según la orden medica del 01 de Junio de 2021 de la accionada NUEVA EPS.

De la respuesta enviada por la accionada CLÍNICA REMY I. P. S. S. A. S., según la cual informa que ya se le asignó a la paciente para el día 23 de Junio de 2021 a las 08:15 A. M. la cita con psiquiatría, se observa que nos encontramos ante un hecho superado por carencia actual de objeto.

Referente al hecho superado, ha manifestado nuestro máximo organismo rector en materia constitucional en Sentencia T-162 de 2012 con ponencia del H. Magistrado Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, lo siguiente:

#### **"4.- Hecho superado. Reiteración jurisprudencial**

*La Corte, en reiterada jurisprudencia, ha señalado que si la situación fáctica que motiva la presentación de la acción de tutela se modifica porque cesa la acción u omisión que, en principio, generó la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la pretensión esbozada para procurar su defensa, ha sido debidamente satisfecha, pierde eficacia la solicitud de amparo, toda vez que desaparece el objeto jurídico sobre el que recaería una eventual decisión del juez de tutela y, consecuentemente, cualquier orden de protección sería inocua. Por lo*

*tanto, ante ese escenario, lo procedente es que el juez de tutela declare la configuración de la carencia actual de objeto por hecho superado.*

*Frente al particular, esta corporación ha sostenido:*

*"El objetivo de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1.991 y a la doctrina constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.*

*En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.*

*No obstante lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde su eficacia y su razón de ser."*

De conformidad con el anterior extracto jurisprudencial, se observa que nos encontramos ante la figura conocida como hecho superado por carencia actual de objeto por cuanto a la paciente **MARIA ELIZABETH GUTIERREZ ROMERO** ya se le señaló fecha y hora para la cita medica con el especialista en psiquiatría, la que se le fijó para el día 23 de Junio, quién según se le informó al sustanciador de este Despacho Judicial por parte de la accionante la paciente ya fue atendida por psiquiatría, razón por la que se denegará el amparo tutelar invocado por carencia actual de objeto.

El Despacho advierte a las partes al interior de la presente acción de amparo que para efectos de no vulnerar los derechos de defensa y del debido proceso que les asisten y que a raíz de la pandemia del Coronavirus o Covid 19, que como es de conocimiento público viene afectando a la población mundial - incluida Colombia- y con los fines de impugnar la decisión que aquí y demás aspectos atinentes a la acción tutelar, pueden hacerlo a través del correo electrónico [cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR la solicitud de amparo de tutela instaurado por **VANESSA CAROLINA GUTIERREZ ROMERO en representación de MARIA ELIZABETH GUTIERREZ ROMERO** contra **NUEVA E. P. S. y CLÍNICA REMY I. P. S. S. A. S.**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** ORDENAR NOTIFICAR esta providencia a las partes en la forma más expedita, aliviándoles el derecho que les asiste de impugnar la

presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, si no estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido, a través del correo electrónico [cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO:** REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no impugnarse este fallo (artículo 32 del Decreto 2591 de 1991).

De igual manera proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el portal Web de la Rama Judicial Estados Electrónicos.

CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

FRANCISCO ALVAREZ CORTES  
Juez